

---

**Al margen Escudo del Estado de México.**

**ING. JORGE RESCALA PÉREZ, TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 15, 19 FRACCIÓN XVII, 32 BIS FRACCIONES I Y III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.5, 2.116 Y 2.117 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; 180 Y 181 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; 5 Y 6 FRACCIONES I Y XXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 2.116 y 2.117 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Parque Estatal "José María Velasco" creado mediante Decreto del Ejecutivo del Estado de fecha 28 de septiembre de 1978 y modificado mediante Decreto del Ejecutivo del Estado de fecha 17 de febrero de 2023, ambos publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Que el artículo 181 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece que una vez que se cuente con el Programa de Manejo del Área Natural Protegida, la Secretaría del Medio Ambiente publicará en la "Gaceta del Gobierno" un resumen del mismo, por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE ESTATAL "JOSÉ MARÍA VELASCO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TEMASCALCINGO, ESTADO DE MÉXICO.**

**UNICO.** Se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Parque Estatal "José María Velasco", ubicado en el municipio de Temascalcingo, Estado de México.

El Programa de Manejo íntegro se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, ubicadas en Carretera Metepec-Santa María Nativitas km 7, C.P. 52200, Calimaya, Estado de México.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en la ciudad de Metepec, Estado de México, a los 27 días del mes de abril de dos mil veintitrés.

**ING. JORGE RESCALA PÉREZ.- SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE.- RÚBRICA.**

**RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE ESTATAL "JOSÉ MARÍA VELASCO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TEMASCALCINGO, ESTADO DE MÉXICO.**

El Parque Estatal "José María Velasco" tiene una extensión de 29,392 m<sup>2</sup>, siendo una de las Áreas Naturales Protegidas con menor superficie en el Estado de México, los recursos naturales con los que cuenta le otorgan relevancia ecológica y ecoturística.

El ecosistema forestal que lo conforma se representa por encinos blanco, pino, cedro blanco, fresno, tepozán, pirul, madroño, árboles frutales de capulín, durazno, níspero, tejocote e higo, que en su conjunto contribuye a la regulación del clima, infiltración de agua, formación y retención de suelos y formación de hábitats para flora y fauna silvestre.

Este Parque cuenta con infraestructura básica para el ecoturismo como palapas, asadores, juegos infantiles, albercas, canchas deportivas, quiosco, áreas verdes y un espacio que resguarda fauna bajo cuidado humano, además de presentar senderos transitables para admirar la belleza escénica del sitio, así como un mirador en la zona sur del ANP, del cual se puede observar la Gruta de la Virgen de Guadalupe ubicada al cruce del Río Lerma, que permiten el desarrollo de actividades culturales, de esparcimiento y recreación para los pobladores locales y de la región.

### I. CATEGORÍA Y NOMBRE DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA

Parque Estatal “José María Velasco”.

### II. FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA “GACETA DEL GOBIERNO” DE LA DECLARATORIA RESPECTIVA

Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Parque Natural de Recreación popular denominado “José María Velasco”, ubicado en el poblado de Temascalcingo, municipio del mismo nombre, Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 28 de septiembre de 1978, con una superficie total de 29,393 m<sup>2</sup>.

Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se modifica el diverso por el que se crea el Parque Natural de Recreación Popular denominado “José María Velasco”, ubicado en el poblado de Temascalcingo, municipio del mismo nombre, Estado de México, de fecha 28 de septiembre de 1978, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 17 de febrero de 2023, con una superficie de 29,392 m<sup>2</sup>.

### III. PLANO DE UBICACIÓN DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA

El Parque Estatal “José María Velasco”, se ubica en el municipio de Temascalcingo, con las colindancias siguientes:

- Al norte con los Bienes Comunales de Temascalcingo.
- Al este con la localidad El Puente.
- Al sur con el Río Lerma.
- Al oeste con la carretera Alfredo del Mazo.

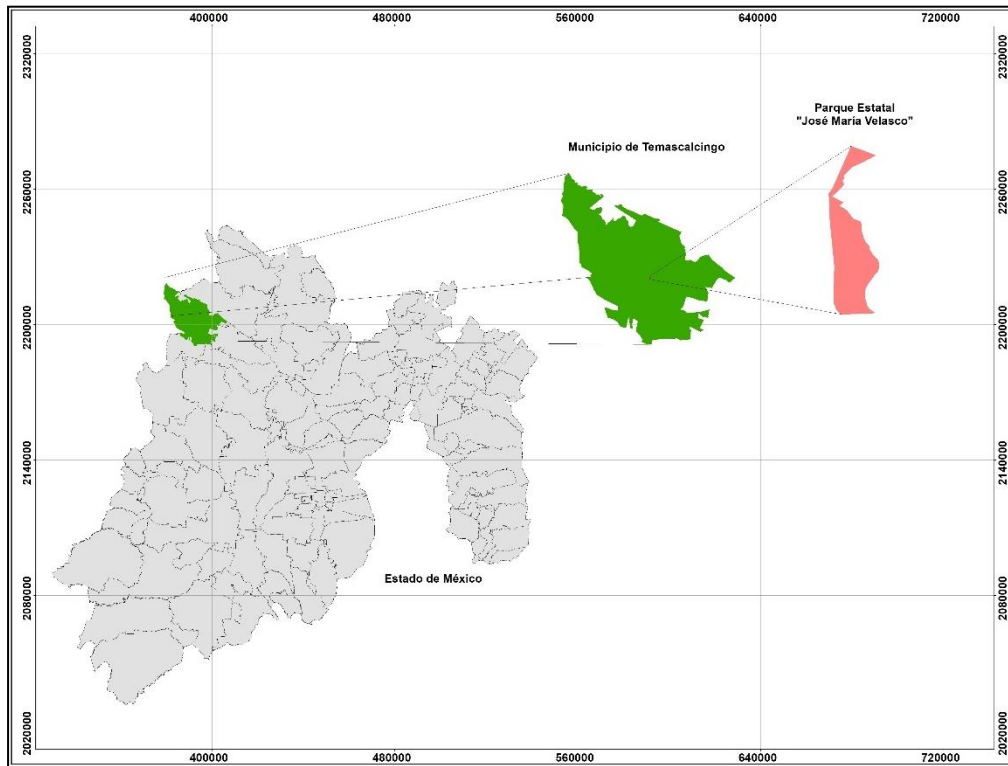
La poligonal del Parque Estatal “José María Velasco” bajo el sistema de referencia Universal Transversal de Mercator (UTM), Zona 14N, elipsoide WGS84, se extiende entre las siguientes coordenadas extremas:

Cuadro 1. Coordenadas extremas del Parque Estatal “José María Velasco”

UTM WGS84					
	X	Y		X	Y
Norte	392976.298	2201087.938	Este	393118.950	2201566.566
Sur	392975.099	2201566.205	Oeste	392975.099	2201566.205

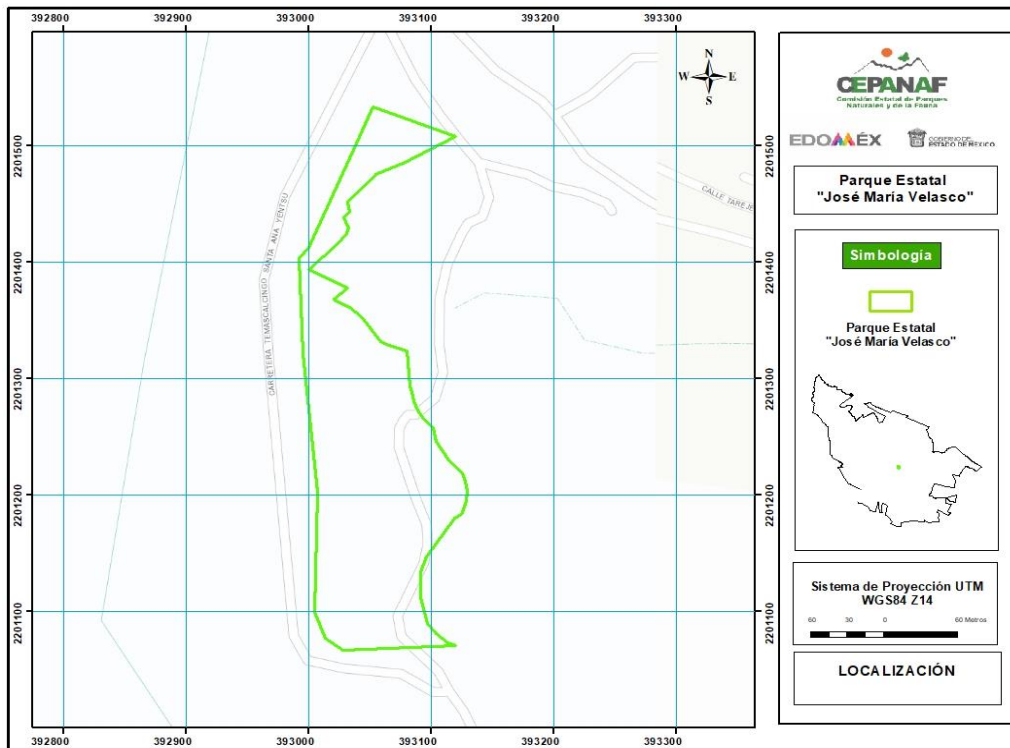
Fuente: CEPANAF, 2023.

Mapa 1. Macrolocalización del Parque Estatal "José María Velasco"



Fuente: IGCEM, 2018 y CEPANAF, 2023.

Mapa 2. Localización geográfica del Parque Estatal "José María Velasco"



Fuente: CEPANAF 2023.

#### IV. OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS DEL PROGRAMA

##### Objetivo general

Constituir el instrumento de regulación ambiental en el que se establezcan los lineamientos básicos para el manejo y administración de los elementos y recursos naturales del Parque Estatal “José María Velasco”.

##### Objetivos específicos

- Caracterizar las condiciones físicas, biológicas, culturales y socioeconómicas del Parque Estatal “José María Velasco”.
- Establecer la zonificación o políticas de manejo para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del ANP.
- Establecer las actividades permitidas y no permitidas de conformidad con las políticas de manejo ambiental, las cuales promuevan el manejo sustentable de los recursos naturales del Parque Estatal, así como la recreación y esparcimiento.
- Regular las actividades, usos y aprovechamientos a través de las reglas administrativas de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- Establecer estrategias o líneas de acción a corto, mediano, largo plazo orientadas al desarrollo sustentable, la recreación y esparcimiento.

#### V. DELIMITACIÓN, EXTENSIÓN Y UBICACIÓN DE LAS ZONAS Y SUBZONAS SEÑALADAS EN LA DECLARATORIA

El Parque Estatal “José María Velasco” tiene una extensión de 29,392 m<sup>2</sup> y se ubica en el municipio de Temascalcingo, Estado de México.

De conformidad con el artículo 176 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, se realizó la zonificación que permitió identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos físicos, biológicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico.

##### Metodología

Para la definición de las zonas y subzonas del Parque Estatal “José María Velasco”, se realizó la búsqueda de información bibliográfica y vectorial de las variables geológicas, edafológicas, fisiográficas, hidrológicas, climáticas, biológicas, uso de suelo actual y potencial, así como las características sociales y económicas. Dicha información fue seleccionada y procesada mediante el uso de Sistemas de Información Geográfica en la plataforma ArcGIS 10.6.

Se realizó el análisis de imágenes de satélite en Google Earth para la obtención preliminar del uso actual del Parque, mismo que fue verificado mediante recorridos de campo.

Como resultado se obtuvieron áreas con características homogéneas a las que se les asignaron las políticas de manejo de aprovechamiento sustentable y ecoturismo.

La elaboración del Programa de Manejo refleja un esfuerzo conjunto en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.116 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, se ha dado participación a la Dirección General de Planeación Urbana del Estado de México, el Instituto Estatal de Energía y Cambio Climático, la Protectora de Bosques del Gobierno del Estado de México, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, el H. Ayuntamiento y DIF del municipio de Temascalcingo, Estado de México y representantes del ejido del Barrio de la Corona.

## Zonificación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México y el Decreto del Ejecutivo del Estado que establece el ANP, se determinó una Zona de Amortiguamiento.

El Parque Estatal no cuenta con Zona Núcleo, ya que la superficie protegida actualmente presta servicios ecoturísticos y recreativos. En consecuencia, el 100% de la superficie del ANP, se establece en la Zona de Amortiguamiento.

### 1. Zona de Amortiguamiento.

Comprende el total de la superficie del Parque Estatal, en este espacio se presentan las principales dinámicas sociales y económicas del ANP, derivado de la diversidad de los elementos que la conforman, en esta zona se busca orientar las actividades hacia un desarrollo sustentable, que genere beneficios a los habitantes, fomentando la protección y conservación del ecosistema para mantener los elementos naturales existentes, se divide en las siguientes subzonas:

#### 1.1 Subzona de Aprovechamiento Sustentable.

Cuenta con una superficie de 9,699.36 m<sup>2</sup> que representa el 33% de la superficie total del Parque Estatal y refiere aquellas superficies con cobertura forestal dispersa de especies de pino y encino donde las características naturales del sitio favorecen la captación de agua de lluvia, propiciando la infiltración a los mantos freáticos y permitiendo la recarga de éstos.

En esta superficie los recursos naturales pueden ser aprovechados de manera sustentable siempre y cuando no alteren significativamente el ecosistema ni modifiquen el paisaje. Se podrán realizar actividades de investigación científica, monitoreo y educación ambiental.

#### 1.2 Subzona de Ecoturismo.

Tiene una superficie de 19,692.64 m<sup>2</sup> que equivale al 67% del total del Parque Estatal. Esta subzona cuenta con atractivos naturales, así como infraestructura para recreación y esparcimiento como juegos infantiles, canchas deportivas, alberca, quiosco, asadores, palapas, senderos y espacios que resguardan fauna bajo cuidado humano.

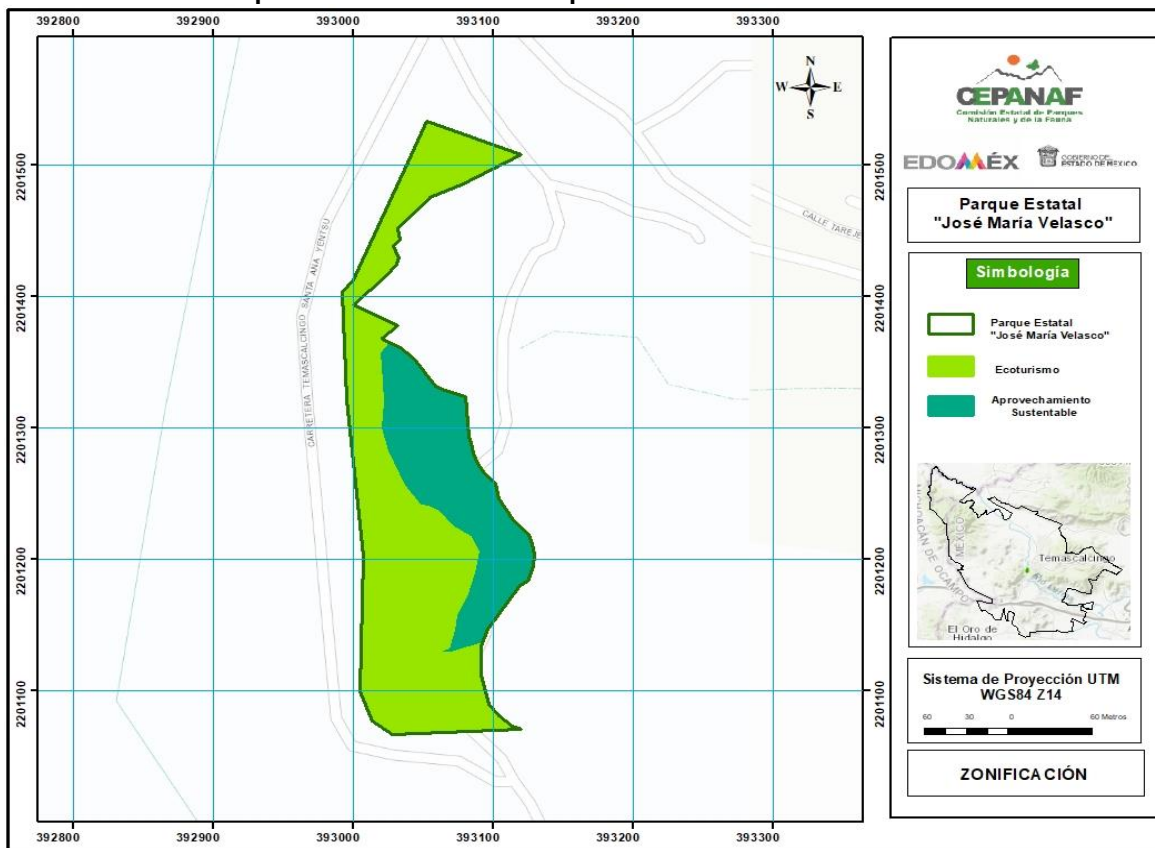
En esta subzona se permitirá el desarrollo de actividades de recreación y esparcimiento de los visitantes, así como la instalación de infraestructura básica para el apoyo al ecoturismo además de actividades de investigación científica y educación ambiental.

Cuadro 2. Zonificación del Parque Estatal “José María Velasco”

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO	SUPERFICIE M <sup>2</sup>	%
1.1 Subzona de Aprovechamiento Sustentable	9,699.36	33%
1.2 Subzona de Ecoturismo	19,692.64	67%
<b>TOTAL</b>	<b>29,392</b>	<b>100%</b>

Fuente: CEPANAF 2023.

**Mapa 3. Zonificación del Parque Estatal “José María Velasco”**



Fuente: CEPANAF 2023.

**MATRIZ DE ACTIVIDADES PERMITIDAS Y NO PERMITIDAS EN EL PARQUE ESTATAL “JOSÉ MARÍA VELASCO”**

Con el fin de hacer compatible la caracterización del sitio con las actividades permitidas y no permitidas y de acuerdo con la zonificación establecida se define lo siguiente:

Actividades Permitidas: actividades aptas, que no contravienen a los objetivos del ANP.

Actividades No Permitidas: aquellas actividades que ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la estabilidad del ANP y que bajo ninguna circunstancia deben estar consideradas como aplicables en esta área.

Las obras o actividades que se realicen dentro del ANP, requerirán autorización en materia de impacto ambiental, deberán dar cumplimiento a lo establecido en las reglas administrativas y en su ejecución se utilizará material amigable con el medio ambiente, atendiendo las características propias del ANP.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO	
Subzona de Aprovechamiento Sustentable	
Actividades Permitidas	Actividades No Permitidas
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar manejo forestal orientado principalmente a la atención de plagas y enfermedades forestales.</li> <li>2. Desarrollar investigación científica y monitoreo ambiental debidamente autorizado.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cambiar el uso del suelo.</li> <li>2. Desarrollar asentamientos humanos.</li> <li>3. Realizar actividades cinegéticas.</li> </ol>

<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Realizar colecta científica de los recursos biológicos para fines de investigación.</li> <li>4. Realizar obras de conservación de suelos y captación de agua.</li> <li>5. Forestar y reforestar con especies nativas.</li> <li>6. Controlar y erradicar especies invasoras.</li> <li>7. Reintroducir especies de fauna nativa.</li> <li>8. Realizar actividades de manejo del fuego.</li> <li>9. Rehabilitar senderos y caminos sin ampliar sus dimensiones.</li> <li>10. Colocar señalética preventiva, restrictiva e informativa.</li> <li>11. Desarrollar actividades de educación y cultura ambiental.</li> <li>12. Filmar, fotografiar, capturar sonidos, con fines científicos, culturales o educativos.</li> <li>13. Realizar Inspección y vigilancia.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Arrojar, verter, descargar o depositar desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos u otro tipo de sustancias contaminantes en el suelo, subsuelo o desarrollar cualquier tipo de actividad que pueda contaminar.</li> <li>5. Introducir o liberar especies exóticas y domésticas.</li> <li>6. Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de la vida silvestre o sus productos, salvo para colecta científica e investigación.</li> <li>7. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres.</li> <li>8. Excavar y nivelar los terrenos.</li> <li>9. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre.</li> <li>10. Aperturar nuevos caminos o senderos.</li> <li>11. Abandonar residuos sólidos y peligrosos que impliquen riesgo de incendios.</li> <li>12. Uso de explosivos, pirotecnia y globos de cantoya.</li> <li>13. Realizar actividades de campismo.</li> <li>14. Encender fogatas.</li> </ol>
--	---

**ZONA DE AMORTIGUAMIENTO**

**Subzona de Ecoturismo**

<b>Actividades Permitidas</b>	<b>Actividades No Permitidas</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar turismo de bajo impacto.</li> <li>2. Instalar infraestructura básica para turismo de bajo impacto, investigación o educación ambiental o para la operación y administración del Parque Estatal.</li> <li>3. Instalar infraestructura para manejo de fauna bajo cuidado humano.</li> <li>4. Realizar excursionismo/visitas guiadas.</li> <li>5. Establecer y dar mantenimiento a las áreas verdes recreativas.</li> <li>6. Rehabilitar el mobiliario e infraestructura.</li> <li>7. Realizar obras de servicio de agua potable, energía eléctrica y drenaje.</li> <li>8. Realizar actividades deportivas, artísticas y culturales.</li> <li>9. Rehabilitar senderos o andadores sin ampliar sus dimensiones.</li> <li>10. Realizar campismo.</li> <li>11. Encender fogatas en los sitios destinados.</li> <li>12. Desarrollar investigación científica.</li> <li>13. Realizar actividades de colecta científica con fines de investigación debidamente autorizada.</li> <li>14. Realizar manejo forestal orientado principalmente a la atención de plagas y enfermedades forestales.</li> <li>15. Realizar actividades de manejo del fuego.</li> <li>16. Realizar obras de conservación de agua y suelo.</li> <li>17. Colocar señalética preventiva, restrictiva e informativa.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cambiar el uso de suelo, salvo para la instalación de infraestructura básica, para turismo de bajo impacto, investigación o educación ambiental.</li> <li>2. Producir, reproducir o generar ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de las especies silvestres.</li> <li>3. Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de la vida silvestre o sus productos, salvo para colecta científica e investigación.</li> <li>4. Introducir o liberar especies exóticas.</li> <li>5. Alterar o destruir por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de los ejemplares o poblaciones nativas.</li> <li>6. Arrojar, verter, descargar o depositar desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos u otro tipo de sustancias contaminantes en el suelo, subsuelo o desarrollar cualquier tipo de actividad que pueda contaminar.</li> <li>7. Aprovechar comercialmente productos forestales maderables y no maderables.</li> <li>8. Alterar o dañar la infraestructura o mobiliario del área.</li> <li>9. Realizar pinturas, inscripciones o dibujos en la infraestructura, árboles o rocas o cualquier otro elemento del paisaje.</li> <li>10. Descargar aguas residuales sin tratamiento.</li> </ol>



<p>18. Desarrollar actividades de educación y cultura ambiental.</p> <p>19. Filmar, fotografiar y capturar sonidos con fines científicos, culturales o educativos.</p> <p>20. Realizar actividades de inspección y vigilancia.</p>	<p>11. Abandonar residuos sólidos y peligrosos que impliquen riesgo de incendios.</p> <p>12. Uso de explosivos, pirotecnia y globos de cantoya.</p> <p>13. Abandonar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para esta acción.</p> <p>14. Realizar actividades cinegéticas.</p> <p>15. Ingresar a los espacios restringidos.</p> <p>16. Encender fogatas en lugares no autorizados.</p>
--	---

## VI. REGLAS ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE SUJETARÁN LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL PARQUE ESTATAL “JOSÉ MARÍA VELASCO”

### Capítulo I De las disposiciones generales

**Regla 1.** Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatorias para todas aquellas personas físicas y jurídico-colectivas que realicen actividades permitidas en el Área Natural Protegida.

**Regla 2.** La aplicación de las presentes Reglas Administrativas corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, a través de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades federales, estatales y municipales de conformidad con el Decreto de creación del Área Natural Protegida y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Regla 3.** Para efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, se aplicarán además de las definiciones contenidas en el Código para la Biodiversidad del Estado de México y en el Reglamento del Libro Segundo, las siguientes definiciones:

- I. **Actividades recreativas y/o turísticas.** Aquellas vinculadas a la observación del paisaje, flora, fauna, en su hábitat natural y cualquier manifestación cultural, incluyendo al ecoturismo o turismo ecológico, mediante la realización de recorridos y visitas guiadas en rutas o senderos interpretativos ubicados en el Parque Estatal, con el fin de apreciar sus atractivos naturales.
- II. **Administración.** Autoridad encargada de la ejecución de actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación y preservación del Parque Estatal, a través del manejo, gestión, uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuente.
- III. **ANP.** Área Natural Protegida.
- IV. **Aprovechamiento sustentable.** La utilización racional de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.
- V. **CEPANAF.** Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.
- VI. **Código.** Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- VII. **Equilibrio ecológico.** Relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás organismos vivos.
- VIII. **Ecoturismo.** Modalidad turística ambientalmente responsable consistente en visitar o viajar a áreas naturales relativamente sin disturbar con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales, así como cualquier manifestación cultural que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueve la conservación, tiene bajo impacto ambiental y cultural e involucra un beneficio socio-económico para las comunidades locales.
- IX. **Parque Estatal.** Parque Estatal “José María Velasco”.



- X. Prestador de servicios turísticos.** Persona física o jurídica colectiva que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista la prestación de algún servicio, con objeto de ingresar al Parque Estatal, con fines recreativos y culturales.
- XI. Programa de manejo.** Instrumento de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para un adecuado manejo y conservación del Parque.
- XII. PROPAEM.** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.
- XIII. Reglas administrativas.** Son aquellas disposiciones establecidas para este programa.
- XIV. Rehabilitación.** El conjunto de acciones tendientes a recuperar la aptitud y retornar un lugar a las condiciones funcionales ambientales originales.
- XV. SEMARNAT.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XVI. SMAGEM.** Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.
- XVII. Usuario.** Persona física o jurídico-colectiva que de forma directa o indirecta se benefician, utilizan de manera individual o colectiva los recursos naturales existentes en el Parque Estatal.
- XVIII. Visitante.** Persona que se desplaza de su lugar de residencia temporalmente y que ingresa al Parque para realizar actividades recreativas, de esparcimiento, educativas, de investigación o culturales, sin fines de lucro.
- XIX. Zonificación.** División del Parque en áreas definidas acorde con sus elementos físicos, biológicos y socioeconómicos, y que tiene por objeto delimitar territorialmente las actividades que se desarrollan dentro del ANP.

**Regla 4.** La Administración, podrá en el ámbito de sus facultades cerrar temporalmente de forma total o parcial el Parque Estatal, en caso de una emergencia social, ecológica, sanitaria y/o contingencia ambiental, así como llevar a cabo acciones de prevención, mantenimiento y/o rehabilitación, con aviso a usuarios y visitantes, en función del nivel de la eventualidad.

## **Capítulo II**

### **De los permisos, autorizaciones y avisos**

**Regla 5.** Para el otorgamiento de autorizaciones y demás permisos los usuarios y visitantes, deberán atender lo establecido en el Código, el Reglamento del Libro Segundo, el Decreto de creación, el Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Regla 6.** Toda obra o actividad que se pretenda desarrollar en el ANP deberá contar con la autorización emitida por la autoridad competente en apego a lo establecido en el Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables, para promover un desarrollo sustentable y generación de beneficios a los poseedores, en materia de protección, aprovechamiento sustentable, ecoturismo y restauración.

**Regla 7.** De acuerdo a lo establecido a las disposiciones jurídicas aplicables, se requerirá de autorización por parte de la SEMARNAT para realizar las siguientes actividades dentro del ANP.

- I.** Colecta de ejemplares y sus derivados de la vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades;
- II.** Investigación, monitoreo o manipulación sin colecta;
- III.** Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales;
- IV.** Registro de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre;
- V.** Colecta de recursos biológicos forestales en todas sus modalidades;
- VI.** Aprovechamiento de recursos forestales, maderables y no maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales, y
- VII.** Remoción de arbolado por fenómenos meteorológicos, saneamiento por plagas y enfermedades y por presunto riesgo para la población.

**Regla 8.** Se requerirá de autorización de la CEPANAF, para la realización de las siguientes actividades dentro del ANP, atendiendo a la zonificación establecida.

- I. Actividades comerciales.
- II. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales.

Las personas físicas o jurídico-colectivas autorizadas para ejecutar las actividades previstas en la fracción II de esta regla deberán, además de cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, presentar un informe final de actividades, así como un ejemplar del material que genere durante la actividad autorizada.

### **Capítulo III De los usuarios y visitantes**

**Regla 9.** Los visitantes y usuarios están obligados a observar las disposiciones señaladas en el Programa de Manejo, debiendo respetar las indicaciones del personal en caso de emergencias o contingencias y apoyar a la Administración del Parque Estatal en el cuidado de las instalaciones, espacios y equipamientos; asimismo, deberán respetar y utilizar las áreas para el fin específico al que fueron destinadas, de acuerdo a su compatibilidad de uso.

**Regla 10.** Quienes pretendan llevar a cabo actividades de manera temporal o permanente dentro del Parque Estatal deberán acatar lo siguiente:

- I. Cubrir las cuotas de acceso y uso de instalaciones establecidas por la autoridad competente;
- II. Respetar el horario de acceso al Parque Estatal establecido;
- III. Acatar las indicaciones del personal que administra el Parque Estatal relativas a la protección y conservación de los ecosistemas del área y su propia seguridad;
- IV. Proporcionar los datos que les sean solicitados por la Administración para efectos informativos y estadísticos;
- V. Hacer uso, exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el Parque Estatal;
- VI. Otorgar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal realice labores de vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia;
- VII. Hacer del conocimiento de la Administración las irregularidades que hubieran observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos;
- VIII. Respetar la señalética y la zonificación del Parque Estatal, y
- IX. Depositar los residuos generados durante el desarrollo de sus actividades en los sitios destinados para tal efecto.

**Regla 11.** El solicitante que reciba autorización de la Administración para el uso de las instalaciones, quedará obligado a lo establecido en la Regla 10.

**Regla 12.** El personal responsable de la Administración, podrá solicitar a los visitantes, usuarios o prestadores de servicios, la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias para la protección de los elementos naturales existentes en el ANP:

- I. Descripción de las actividades a realizar;
- II. Tiempo de estancia;
- III. Lugares a visitar, y
- IV. Procedencia del visitante.

**Regla 13.** Con el fin de preservar el orden y el cuidado de las instalaciones del Parque Estatal, la integridad de los visitantes y usuarios, así como sus pertenencias, se deberán observar las siguientes medidas:

- I. Cerrar bien los vehículos ingresados al estacionamiento;
- II. Respetar las áreas restringidas y/o acordonadas;
- III. Respetar la señalética;
- IV. Hacer uso adecuado de los juegos infantiles, equipamiento básico de deporte y áreas de recreación, y

- V.** Reportar a la Administración o al personal de vigilancia, cualquier irregularidad que altere el orden público o alguna emergencia.

#### **Capítulo IV Del uso recreativo**

**Regla 14.** El uso turístico y recreativo dentro del Parque Estatal, se podrá llevar a cabo bajo los términos del Programa de Manejo y en su caso, a las disposiciones jurídicas aplicables siempre que:

- I.** No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas;
- II.** Se paguen las cuotas establecidas;
- III.** Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores locales;
- IV.** Promueva la educación ambiental, y
- V.** La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural del Parque Estatal.

**Regla 15.** Las actividades de campismo dentro del Parque Estatal se podrán realizar únicamente en las zonas destinadas para tal efecto, debidamente señalizadas, asimismo cuando se realicen estas actividades, se deberá realizar el pago de derechos correspondiente.

**Regla 16.** Las actividades de campismo estarán sujetas a las siguientes prohibiciones:

- I.** Excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe;
- II.** Abandonar cualquier tipo de residuos orgánicos e inorgánicos;
- III.** Erigir instalaciones permanentes de campamento, y
- IV.** Provocar ruidos que perturben a otros visitantes o el comportamiento natural de la fauna silvestre.

**Regla 17.** Quienes pretendan realizar actividades en las áreas deportivas y recreativas, deberán acatar las indicaciones del prestador de servicios, así como las siguientes disposiciones:

- I.** Usar ropa adecuada para cada actividad a realizar;
- II.** No realizar actividades deportivas, fuera de las áreas creadas para dicho fin;
- III.** Mantener limpias las áreas deportivas recreativas y no abandonar residuos, que puedan causar accidentes;
- IV.** No ingerir alimentos en las áreas deportivas;
- V.** No maltratar la infraestructura y mobiliario de las áreas deportivas y recreativas, y
- VI.** Atender las indicaciones del instructor en todo momento y de la administración del Parque.

**Regla 18.** Para la construcción o edificación de infraestructura básica de carácter ecoturístico-recreativo se deberá considerar que la ubicación no dañe los ecosistemas o alteren el equilibrio ecológico y los procesos biológicos que se desarrollen al interior del ANP.

**Regla 19.** La infraestructura y equipamiento básico para el turismo de bajo impacto deberá considerar el uso de materiales no contaminantes o biodegradables, con uso de eco-técnicas como la cosecha de lluvia, sistemas descentralizados de tratamiento de aguas residuales.

#### **Capítulo V De los prestadores de servicios turísticos**

**Regla 20.** Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas dentro del Parque Estatal, deberán presentar la acreditación correspondiente a la Administración, para la aprobación de las mismas y deberán cerciorarse que su personal y los visitantes que contraten sus servicios, cumplan con lo establecido en las presentes Reglas Administrativas, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieran causar.

**Regla 21.** Los prestadores de servicios turísticos deberán informar a los usuarios que están ingresando a un ANP, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de los recursos naturales y la preservación del entorno natural; asimismo, deberán hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la normatividad que deberán acatar durante su estancia.

**Regla 22.** Los prestadores de servicios que realicen actividades turísticas deberán contar con un guía debidamente capacitado, responsable del grupo durante las actividades a realizar. Los prestadores de servicios y guías de turistas, deberán cumplir con las siguientes Normas Oficiales Mexicanas según corresponda:

- I. NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural;
- II. NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, y
- III. NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura.

**Regla 23.** Los prestadores de servicios turísticos deberán contar con seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros, durante el desarrollo de las actividades contratadas.

**Regla 24.** Los prestadores de servicios quedan obligados a proporcionar en todo momento el apoyo y facilidades necesarias al personal de la Administración, en las labores de supervisión, vigilancia, protección y control, en cualquier situación de emergencia o contingencia.

**Regla 25.** Los prestadores de servicios turísticos y guías deberán cerciorarse de que los visitantes no introduzcan al Parque Estatal cualquier especie de flora o fauna exótica.

**Regla 26.** Las actividades recreativas, deportivas y turísticas deberán realizarse a través de rutas, senderos y sitios establecidos debidamente señalizados.

## **Capítulo VI Del aprovechamiento sustentable**

**Regla 27.** Los recursos naturales podrán ser aprovechados en beneficio de los dueños y poseedores de los predios, con apego al Decreto de creación del Parque Estatal, su Programa de Manejo, el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal, el Código, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Regla 28.** Sólo se podrá llevar a cabo la construcción de instalaciones de acuerdo con la subzonificación del ANP, siempre que sean acordes con el entorno natural, empleando preferentemente ecotecnias, materiales tradicionales de construcción propios de la región, así como diseños que no destruyan ni modifiquen el paisaje ni los recursos naturales evitando la dispersión de residuos, cualquier perturbación de áreas adyacentes, sin interferir con la captación natural de agua o su infiltración al suelo, ni modificar las condiciones naturales originales del ecosistema y deberá cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como con los propósitos de protección y manejo del Parque Estatal.

**Regla 29.** Las actividades de aprovechamiento sostenible de la vida silvestre, así como el establecimiento y funcionamiento de UMA dentro del ANP, se sujetará a lo establecido en el Código y el Reglamento del Libro Quinto del Código, así como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), la Ley General de Vida Silvestre), la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente (LGEEPA), el presente instrumento, el Decreto por el que se establece el ANP, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, garantizando la permanencia y reproducción de las especies aprovechadas.

**Regla 30.** Las actividades de manejo forestal deberán ser orientadas principalmente a limpia de monte, saneamiento y restauración forestal.

**Regla 31.** Los propietarios o poseedores de terrenos forestales dentro del ANP, están obligados a dar aviso de la detección de plagas o enfermedades a la autoridad competente, debiendo ejecutar los trabajos de sanidad forestal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Regla 32.** Se podrán trazar senderos interpretativos en el ANP siempre y cuando se realicen sobre brechas ya existentes. Asimismo, la instalación de miradores como parte de senderos interpretativos se realizará en claros existentes sin la remoción de vegetación arbórea.

**Regla 33.** En las acciones y actividades de restauración deberán utilizarse especies nativas o, en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas, cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales. Así mismo se deberán respetar las condiciones de composición de las especies dentro de los ecosistemas presentes.

**Regla 34.** La delimitación del Parque deberá realizarse con cercos vivos, malla ciclónica, bardeado, senderos, brechas, caminos y/o andadores peatonales, siempre que permitan la protección ante la invasión del terreno del ANP, con materiales amigables con el medio ambiente y que no generen impactos significativos al ecosistema, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Regla 35.** Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar en las subzonas que así lo permitan deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo previsto en el Código y sus reglamentos que en su caso, resulten aplicables en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; asimismo con las autorizaciones de carácter municipal, estatal o federal necesarias que expidan las autoridades competentes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Regla 36.** El desarrollo de acciones, obras, implementación de infraestructura o equipamiento de orden estatal para el manejo del recurso agua, deberá contar con la autorización emitida por la CAEM de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

## **Capítulo VII De la investigación científica**

**Regla 37.** Todo investigador que ingrese al ANP con el propósito de realizar colecta con fines científicos, deberá notificar previamente a la administración, el inicio de sus actividades adjuntando una copia de la autorización emitida por la SEMARNAT, debiendo informar del término de sus actividades y hacer llegar una copia de los informes exigidos en dicha autorización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Regla 38** Todo investigador, deberá sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en el Decreto de creación del Parque Estatal, el presente Programa de Manejo, la Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, que establece las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y de otros recursos biológicos en el territorio nacional y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Regla 39.** Los investigadores no podrán extraer ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, salvo que se trate de una actividad permitida en la subzona donde se pretenda realizar y cuenten con la autorización por parte de las autoridades correspondientes.

**Regla 40.** Las colectas científicas estarán restringidas a los sitios especificados en la autorización correspondiente y con apego a la subzonificación establecida en el presente Programa de Manejo.

**Regla 41.** Los organismos capturados de manera incidental deberán ser liberados inmediatamente en el sitio de la captura.

## **Capítulo VIII Del mantenimiento, desarrollo y construcción de infraestructura**

**Regla 42.** El mantenimiento, construcción, operación y funcionamiento de las obras de infraestructura que expresamente se permitan de conformidad con la matriz de actividades, en las subzonas delimitadas en el presente Programa de Manejo, deberán limitarse permanentemente a los fines, usos y destinos para los cuales fueron desarrollados, debiendo cumplir con las presentes Reglas Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Regla 43.** En el mantenimiento o construcción de infraestructura destinada a la investigación científica, el monitoreo ambiental, el manejo del ANP, el turismo de bajo impacto ambiental, el apoyo a las actividades productivas, y cualquier otra actividad permitida deberán atender las siguientes disposiciones:

- I. Respetar el paisaje y entorno natural, evitando la fragmentación de los ecosistemas y la interrupción de los corredores biológicos, incluyendo los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas;
- II. Evitar la remoción de la vegetación de los diferentes estratos y la realización de podas, por lo cual la construcción de infraestructura deberá realizarse preferentemente en las áreas desprovistas de vegetación;
- III. Utilizar exclusivamente los caminos existentes, sin abrir nuevas brechas o rutas para el transporte de materiales o el tránsito de personas o vehículos;
- IV. La construcción de infraestructura se realizará preferentemente en terrenos con pendientes menores a 25 grados; asimismo, no se deberán alterar las condiciones topográficas de los terrenos, debiendo evitarse los cortes a las pendientes y los rellenos a las barrancas; a fin de evitar la erosión de los suelos;
- V. Evitar la construcción de infraestructura en zonas de riesgo, consideradas como el espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador, tales como fallas geológicas, laderas con pendientes mayores de 25 grados o suelos inestables y cauces de los ríos y sus zonas adyacentes;
- VI. Los materiales empleados para las obras de construcción de infraestructura deberán preservar o reestablecer la permeabilidad del suelo y no alterar los flujos hidrológicos, así como utilizarse aquellos que representen mayor eficiencia y menor impacto ambiental;
- VII. Deberán promover el uso de tecnologías para la autosuficiencia y eficiencia energética, como la captación de agua de lluvia y fuentes alternativas de energía (solar, eólica, entre otras);
- VIII. En la construcción, operación y uso de la infraestructura se debe evitar depositar residuos de cualquier tipo en los cuerpos de agua o escorrentías superficiales del ANP;
- IX. La disposición final de los residuos generados como consecuencia de la construcción, operación y uso de la infraestructura deberá llevarse a cabo en los sitios designados para tal fin por las autoridades competentes, preferentemente fuera del ANP;
- X. Las aguas residuales generadas durante la construcción, operación y uso de la infraestructura deberán someterse a un tratamiento adecuado en términos de la normatividad aplicable antes de ser descargadas a los cuerpos de agua;

### **Capítulo IX De las prohibiciones**

**Regla 44.** En la totalidad del ANP queda prohibido:

- I. Permanecer después del horario de acceso establecido, excepto aquellos usuarios que hubieran pagado los derechos del uso del área de acampado;
- II. Alterar el orden y condiciones del sitio que visitan;
- III. Ingresar en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente;
- IV. Introducir, consumir o comercializar bebidas embriagantes y/o estupefacientes;
- V. Vender, distribuir, exhibir o regalar cualquier producto, sin autorización de la Administración del Parque Estatal;
- VI. Introducir equipos de sonido, generar ruido o vibraciones que afecten a los visitantes o impacten el comportamiento de la fauna silvestre;
- VII. Encender o generar cualquier tipo de fuego fuera de los sitios asignados;
- VIII. Dañar, grafitear, o destruir las instalaciones, mobiliario, equipamiento, infraestructura, así como las áreas verdes del Parque Estatal;
- IX. Practicar deportes o juegos en áreas no destinadas para tal fin;
- X. Alterar el orden, provocar molestias o poner en riesgo la seguridad de los usuarios y visitantes;
- XI. Cambiar el uso forestal;

- XII.** Realizar obras o actividades que contravengan el destino y conservación de los elementos naturales dentro del ANP;
- XIII.** Explorar, explotar o aprovechar recursos mineros o materiales pétreos;
- XIV.** Aprovechar la fauna, excepto para uso científico autorizado;
- XV.** Introducir especies animales y vegetales exóticas o no compatibles o que ponga en riesgo las condiciones ecológicas;
- XVI.** Realizar ocoteo;
- XVII.** Realizar tala clandestina.
- XVIII.** Remover o extraer animales y plantas silvestres, rocas, arenas, suelo, si no son para fines de investigación;
- XIX.** Encender y lanzar globos de cantoya;
- XX.** Tirar o abandonar residuos sólidos y/o peligrosos.
- XXI.** Abrir nuevos caminos y senderos en zonas del ANP no destinadas para ello;
- XXII.** Abandonar materiales y sustancias que impliquen riesgos de incendios;
- XXIII.** Alimentar, acosar o perturbar la fauna silvestre;
- XXIV.** Accesar o desplazarse por zonas de riesgo;
- XXV.** Utilizar lámparas o fuentes luminosas para aprovechamiento y observación de fauna silvestre,
- XXVI.** Uso de explosivos:
- XXVII.** Las demás que determine la SMAGEM y las autoridades competentes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Regla 45.** Dentro del ANP, queda prohibido el desarrollo de asentamientos humanos.

#### **Capítulo X De la inspección, vigilancia y supervisión**

**Regla 46.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas administrativas, corresponde a la SMAGEM por conducto de la PROPAEM y la supervisión corresponderá a la CEPANAF, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones, correspondan a otras autoridades federales, estatales o municipales.

**Regla 47.** La CEPANAF se coordinará con las autoridades federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones, así como en la atención de contingencias y emergencias ambientales que se presenten en el Parque Estatal. El personal del ANP otorgará en apoyo necesario en el ejercicio de las acciones de inspección y vigilancia que realicen las autoridades competentes.

**Regla 48.** La Administración ejercerá acciones de supervisión y control en los sitios de especial interés para los visitantes del ANP, en hábitat de especies de flora y fauna silvestres, y en aquellas subzonas destinadas a la investigación científica.

#### **Capítulo IX De las sanciones**

**Regla 49.** Las violaciones a las presentes Reglas administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Regla 50.** Toda persona que tenga conocimiento de cualquier hecho u omisión que pudieran constituir infracciones a la normatividad ambiental dentro del Parque Estatal, deberá notificar a las autoridades competentes, así como a la administración, para que se realicen las acciones jurídicas correspondientes.

**Regla 51.** Los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en estas Reglas administrativas, no podrán permanecer en el Parque Estatal y serán remitidos ante las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones a que en su caso se hagan acreedores.